

RIT: 228-2026

RUC: 2400839428-4

ROBO: Robo con intimidación, receptación VM, porte elementos destinados conocidamente a la comisión de robos y amenazas.

ACUSADO: Baltazar Abraham Solorza Sánchez.

DEFENSA PENAL PÚBLICA: Yerko Pizarro Astudillo.

FISCAL: Hugo Saldias Donoso.

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día siete de agosto del presente año, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces titulares don Jorge Candia Burgos, quien la presidió, doña Marcela Nilo Leyton y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RUC 2400839428-4, RIT 228-2026**, seguida por los delitos consumados de robo con intimidación, receptación de vehículo motorizado, porte de elemento conocidamente destinado a cometer robos y amenazas, en contra de **BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ**, RUN 19.165.407-2, empleado, soltero, escolaridad 5° y 6° básico, 30 años, domiciliado en Recoleta N°5377, Torre 7, Dpto. 302, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Hugo Saldias Donoso, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Yerko Pizarro Astudillo, los abogados con domicilio y forma de notificación registrados en la causa.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura, en los hechos siguientes:

“El día 21 de julio de 2024, aproximadamente a las 18:50 horas, el imputado BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ y el condenado RODRIGO ALEJANDRO BRAVO HORMAZÁBAL, movilizándose sobre la motocicleta marca Honda, modelo CB190R, placa patente FHL-35, abordaron en la intersección de avenidas Presidente Eduardo Frei Montalva y Domingo Santa María, en la comuna de Independencia, a la víctima Claudio Pino Acuña, descendiendo de la motocicleta y de manera inmediata intimidándolo, exigiéndole la entrega de la mochila que portaba, caso contrario lo golpearían y matarían. Ante ello la víctima hizo entrega de su mochila, huyendo el imputado y el condenado del lugar sobre la motocicleta antes mencionada, la cual es de propiedad de Luis Eduardo Molina Pérez y mantenía encargo vigente por el delito de robo, según da cuenta el correspondiente parte denuncia de la 35a Comisaria de Carabineros, de fecha 15 de julio de 2024. El imputado y el condenado conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito de la motocicleta, toda vez que además de no lograr acreditar su legítima tenencia, adquisición o posesión, no portaban su documentación, mantenía su chapa de contacto forzada y la placa patente la mantenían además adulterada mediante el uso de cinta adhesiva de color negro sobre la letra F y L, de modo que a simple vista apareciese

como la patente EHD-35. En su huida, el imputado SOLORZA SÁNCHEZ amenazó de manera seria y verosímil a la víctima Nicolás Alexander Opazo Gutiérrez, testigo presencial del hecho, quien se movilizaba a bordo del vehículo marca Nissan, placa patente LSFY22, manifestándole desde su puesto como pasajero de la motocicleta y mientras era seguido: “TE TENGO LA PATENTE CONCHETUMADRE Y TE VOY A ENCONTRAR IGUAL PA MATARTE”, generando en la víctima un fundado temor de verse expuesta a un mal grave y serio. Al momento de su detención, el imputado SOLORZA SANCHEZ, fue sorprendido portando además una ganzúa de fabricación artesanal en forma de T, herramienta conocidamente destinada a la comisión del delito de robo, respecto de cuyo porte no entregó justificación o descargo alguno”.

Para el Ministerio Público, los hechos constituyen los delitos de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado por el artículo 456 bis A inciso 3° del Código Penal, PORTE DE ELEMENTO CONOCIDAMENTE DESTINADO A LA COMISION DE ROBO, previsto y sancionado por el artículo 445 del Código Penal y AMENAZAS SIMPLES, previsto y sancionado por el artículo 296 N°3 del Código Penal, en grado de consumados, correspondiéndole al acusado BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ participación como AUTOR en los delitos mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal y a quien no le afectan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, se solicitó se imponga al acusado la pena diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, más inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesionales titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, como autor del delito consumado de robo con intimidación; la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 UTM, más la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado; la pena de quinientos cuarenta (540) días de presidio menor en su grado mínimo, comiso de la especie incautada de conformidad a lo señalado en el artículo 31 del Código Penal, más la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, como autor del delito de porte de elemento conocidamente destinado a la comisión de robo y la pena de quinientos cuarenta (540) días de presidio menor en su grado mínimo más la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal, como autor del delito de Amenazas.

Además, se solicitó expresa condenación en costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

En su **alegato de apertura**, el **Fiscal** expuso que en este caso se cometieron varios delitos en un corto tiempo

en los cuales participó Solorza como autor. El 1er delito es el robo con intimidación en contra de Claudio Pino a quien se le sustrajo su mochila de color negro, el acusado se trasladaba en una moto robada que tenía señales de adulteración y fuerza, este es el 2do delito. Ese día había un testigo Nicolas Opazo, al ver que se estaba cometiendo el delito realiza el seguimiento de la motocicleta, hubo amenazas y un choque, la moto pierde el control y caen, el resto del seguimiento es a pie, en este momento se comete el delito de amenazas. Por último, cayeron desde un techo, los vecinos los retienen, en el lugar se encuentra la mochila sustraída y una 2ª mochila con una llave inglesa y cuando carabineros revisó al acusado le encuentra una ganzúa tipo T, y ahí se comete el delito de porte de elementos. Las vestimentas del acusado son bien características. Vendrán a declarar las víctimas y un vecino que vio a los sujetos en los techos y uno de ellos entró a su casa y un carabinero, Víctor Gilberto quien es el que les da alcance. Además, se incorporará prueba de corroboración fotográfica y documental.

TERCERO: Que, por su parte, en sus **alegaciones de apertura**, el **Defensor** señaló que su representado va a prestar declaración, en términos generales, su relato es parecido al de la acusación, pero hay matices que permiten cuestionar algunos delitos, no existió una intimidación sino un actuar sorpresivo e intempestivo para la sustracción de la mochila que portaba la víctima. Luego hubo un seguimiento y su representado cae de la motocicleta y controvertirá el elemento subjetivo del delito de receptación, tampoco se acreditará la amenaza seria y verosímil ni el delito de porte de elementos.

CUARTO: Que, renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado **Baltazar Abraham Solorza Sánchez**, prestó declaración en la audiencia de juicio, y señaló que el día 21 de julio iba como pasajero en la motocicleta conducida por Rodrigo, cuando en un semáforo ubicado en Domingo Santa María vio justo a una persona con una mochila, entonces, él se bajó y le arrebató la mochila de las manos, él iba con un casco de moto, se subió y partieron, en ese momento, apareció un Nissan Versa blanco que a cada rato los iba chocando.

Precisó que en ningún momento amenazó al conductor de dicho auto, al contrario, él atentó contra su vida, los chocó y los botó al suelo. Dijo que después salió corriendo en contra del tránsito, botó la mochila y el casco, saltó una reja hacia una Copec y a un techo, desde una muralla bajó a una casa pasó hacia abajo por el techo, volvió a subirse y vio que Rodrigo se metió adentro de una casa.

Explicó que él no quiso meterse a esa casa, siguió arrancando por otra parte, bajó por un techo hacia un galpón, luego siguió arrancando y había personas que le decían que se bajara del techo de un galpón, quienes lo entregaron a carabineros.

Detalló que estaba en la casa de su madre cuando lo pasó a buscar Rodrigo en la moto y éste no le dijo que era robada, pensó que se la había comprado.

Refirió que el día de los hechos, como las 17:00 o 17:30, en la comuna de Independencia, Rodrigo manejaba la motocicleta, él iba atrás con un casco blanco y Rodrigo con casco negro. Vio a una persona que tenía una mochila en

su cuerpo, venía caminando de un paradero en sentido contrario, le arrebató la mochila, en ningún momento le dijo nada, su casco era cerrado. Aseveró que esto ocurrió en cuestión de segundos, la moto siguió avanzando y él volvió a subirse a ella, fue algo parecido a un “motochorro”.

Reiteró que después apareció un vehículo blanco Nissan Versa, que los chocaba a cada rato y les decía que pararan, ellos iban adelante como a 120 K/H en la moto, en todo momento iba con el casco, lo botó cuando subió la reja y subió al techo.

Aseguró que no se percató que la chapa de la moto estaba reventada ni que la patente estaba tapada con cinta, porque en todo momento iba atrás y Rodrigo lo pasó a buscar a la casa de su mamá donde estaba con su señora y los niños.

Contó que la mochila quedó botada en la carretera antes de la reja que cierra ésta, y ellos quedaron botados cerca de un puente.

Añadió que Rodrigo portaba una segunda mochila con una llave inglesa y que a él le encontraron una T, se la sacaron del bolsillo, no se acordaba que la tenía.

Se exhibió la fotografía 5 ofrecida como **otro medio de prueba (OMP) 1**, respecto de la cual, señaló que correspondía a la moto en que se desplazaba el día de los hechos, y como **OMP 2**, se le exhibieron las fotografías 1, 2 y 3, señalando que aparecía una mochila de color negro que podría ser la que arrebató porque no la vio en ningún momento; la mochila que andaba trayendo Rodrigo y la paleta que él andaba trayendo en el bolsillo y primer plano de la paleta T que tenía. Acotó que cuando lo revisaron vio que estaba en el bolsillo de su chaqueta, pero no se acordaba que la tenía ahí. En la fotografía 4, dijo que aparecía el casco de Rodrigo.

Finalmente, en las fotografías 1 y 3 exhibidas como **OMP 5**, se reconoció señalando que vestía pantalones jeans claros, chaqueta azul y zapatos negros y reconoció a Rodrigo, quien vestía polerón con un mundo blanco, pantalón y zapatillas negras y que el pantalón tenía manchitas como de pintura.

QUINTO: Que, conforme al veredicto emitido en su oportunidad, el tribunal por unanimidad decidió condenar al acusado como autor del delito de robo con intimidación y absolverlo por el resto de los ilícitos imputados, vale decir, receptación de vehículo motorizado, porte de elementos destinados conocidamente a cometer el delito de robo y amenazas simples.

Para efectos de orden, este fallo abordará, en primer lugar, el delito de robo con intimidación conjuntamente con el de receptación de vehículo motorizado, por tratarse de un concurso real y de acuerdo a la secuencia cronológica de los acontecimientos, posteriormente, los delitos de amenazas y porte de elementos destinados conocidamente a la comisión de robos.

SEXTO: Que el delito de **robo con intimidación**, requiere para su configuración, la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, mediando amenazas al afectado en el acto de

cometerla, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

Por su parte, el delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, requiere para su configuración, que el sujeto activo tenga en su poder un vehículo motorizado ajeno, proveniente de un hurto o un robo, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público a fin de acreditar los elementos típicos reseñados y la participación del acusado en los hechos contenidos en su acusación asociados a los delitos indicados, rindió prueba testimonial, documental y fotográfica.

Así presentó a declarar a **Claudio Andrés Pino Acuña, Nicolás Opazo Gutiérrez, Miguel Ángel Vera Pesce, Luis Eduardo Molina Pérez** y al funcionario de Carabineros **Cristian Jilberto Navarro**, quien adoptó el procedimiento en que el acusado resultó detenido.

También se incorporaron los documentos consistentes en el parte denuncia N°173, de la 35ª Comisaría de delitos sexuales, de fecha 15 de julio de 2024, que da cuenta del delito de robo de vehículo motorizado y acta de encargo de vehículos respecto de la motocicleta PPU FHL035, código EUN 610843 de la misma fecha. Además, fotografías de la motocicleta objeto de la receptación, la mochila objeto del robo, la especie que portaba el acusado y sus vestimentas y del lugar donde fue detenido.

OCTAVO: Que, **el Fiscal, en su alegato de clausura**, indicó que se cumplían los requisitos del tipo penal del robo con intimidación porque la víctima señaló que fue amenazado e hizo entrega de la mochila, por lo que no existió un arrebato rapaz y sorpresivo, hubo consonancia con lo que dijo el testigo presencial, quien señaló haber visto un forcejeo, descartando el arrebato sorpresivo.

Puntualizó que el delito se encuentra consumado porque el hechor huyó con la especie en su poder.

Respecto de la receptación, manifestó que la posesión del vehículo fue conjunta, la motocicleta había sido hacía poco tiempo robada, ésta tenía evidentes señales de fuerza, la chapa de encendido estaba reventada, el propio testigo carabinero contó que encontró la herramienta tipo T que se usa comúnmente para dar arranque a los vehículos, además la patente estaba alterada. Este conjunto de elementos, dan cuenta de una posesión conjunta de la moto y del conocimiento del origen ilícito.

En cuanto al instrumento o elemento encontrado, el acusado reconoció su porte y no dio explicación suficiente o justificación razonable para ello.

Amenaza, le dice que tiene la patente, es verosímil precedida de una conducta violenta.

En la misma oportunidad, **el defensor, alegando en el cierre**, expresó que en este caso existían dos versiones contrapuestas, la de su representado, que señaló que se bajó de la motocicleta en forma rápida y de manera rapiñesca y sorpresiva le arrebató la mochila a la víctima. La otra versión correspondiente a la víctima, quien dijo que

hubo un zamarreo y amenaza.

Enfatizó que Nicolás Opazo, el testigo presencial, fue claro en señalar que lo que observó fue un forcejeo, esto es, un robo por sorpresa. La víctima dijo que ante la amenaza hizo entrega de la mochila, pero su representado usaba un casco de moto que son herméticos, es difícil que pueda haber expresado una amenaza, por ello, tampoco es posible que haya proferido amenazas en contra del testigo presencial mientras iba huyendo.

En relación con la receptación, manifestó que éste es un delito de propia mano, el único que puede tener la posesión de la moto es quien la conduce, todos los elementos que indicó el Ministerio Público para acreditar el elemento subjetivo, en este caso, sólo pueden ser atribuibles a quien detentaba la posesión, ya que el copiloto no tenía la capacidad de ver o apreciar los referidos elementos o señales.

Por otra parte, señaló que la herramienta tipo T encontrada a su representado, ha sido considerada por el Ministerio Público como un elemento relevante para sustentar el conocimiento del origen ilícito por parte de su representado, lo que es un atentado al principio de congruencia porque su porte corresponde a otro hecho o bien si se considera para acreditar el elemento subjetivo de la receptación no podría además considerarse como un delito independiente, ya que de lo contrario sería una infracción al principio de non bis in idem.

Por lo anterior, en caso de que se considere el porte de esta herramienta, solicitó la absolución por la receptación y la condena por el delito de portar elementos destinados conocidamente para cometer robos, porque es más favorable para su representado.

Respecto del delito de amenazas, enfatizó que su representado iba con casco, entonces, ¿cómo pudo ser oído por el conductor de otro vehículo?, además, no basta con proferir una expresión amenazante, sino que ésta debe producir temor de que realmente corre peligro su vida, pero el conductor testigo continuó en su persecución, por lo tanto, no sería seria ni verosímil.

NOVENO: Que, conforme al mérito de la prueba de cargo indicada en el considerando séptimo, consistente en testimonial, documental y fotográfica, ponderada acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron establecidos, más allá de toda duda razonable, únicamente los siguientes hechos:

“El día 21 de julio de 2024, aproximadamente a las 18:50 horas, Rodrigo Alejandro Bravo Hormazábal y Baltazar Abraham Solorza Sánchez, se movilizaban en la motocicleta marca Honda, modelo CB190R, placa patente FHL-35, el primero como conductor y el segundo como acompañante, y al llegar a Avda. Matta con Américo Vespucio Eduardo Frei Montalva, comuna de Independencia, abordaron a la víctima Claudio Pino Acuña, descendiendo Solorza Sánchez mientras Bravo Hormazábal lo esperaba en la motocicleta, aproximándose a la víctima de manera violenta conminándolo a entregarle la mochila que portaba si no lo golpearía y mataría, quien ante la amenaza accedió a que le quitara la mochila, para luego abordar la motocicleta y huir ambos con la especie en su poder.

La motocicleta singularizada había sido robada a su propietario Luis Eduardo Molina Pérez el 15 de julio de ese año, manteniendo encargo vigente por tal delito, la cual tenía su chapa de contacto forzada y la placa patente adulterada mediante el uso de cinta adhesiva de color negro sobre la letra F y L aparentando como patente EHD-35.

Posteriormente, una vez detenido Solorza Sánchez y al registro de sus vestimentas, se le encontró en el bolsillo de la chaqueta una herramienta de fabricación artesanal en forma de T”.

Los hechos así descritos, como se consignó en el veredicto, únicamente, configuran el delito de **robo con intimidación**, en grado de consumado, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, toda vez que se acreditó que el acusado, conjuntamente con otro sujeto, se apropió de una especie mueble ajena –una mochila de color negro de propiedad de Claudio Pino Acuña- en contra de su voluntad y con ánimo de lucro, valiéndose de medios idóneos para ello, como ciertamente lo fue la amenaza de agredirlo y matarlo si no entregaba la mochila que portaba en el contexto de una dinámica en que se acercó violentamente tras descender de una motocicleta donde lo esperaba el conductor, con el fin directo e inequívoco de impedir la resistencia u oposición de la víctima a que le quitaran sus especies, en el acto de comisión del ilícito, resultado que se materializó al quitarle la mochila y huir ambos en la motocicleta con ella en su poder.

DÉCIMO: Que, si bien el inculcado Solorza Sánchez reconoció la sustracción de especie que llevaba consigo la víctima y el contexto temporo espacial y situacional en que ésta se produjo, discrepó con el acusador en lo que concierne al medio comisivo empleado, ya que, según su versión, habría arrebatado sorpresivamente la mochila al afectado sin que existiese amenaza o forcejeo alguno con éste, sosteniendo así que perpetró un robo por sorpresa.

Sin embargo, el tribunal estimó que, de acuerdo con la prueba de cargo rendida, se acreditaron todos y cada uno de los elementos de la figura típica por la cual se acusó y se emitió veredicto condenatorio, como se explicará a continuación.

1.- La apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, se acreditó, principalmente, con el testimonio pormenorizado del ofendido **Claudio Andrés Pino Acuña**, quien dio cuenta de la dinámica del hecho y señaló que el 31 de julio 2024, a eso de las 18:50 hrs., estaba en el paradero de Avda. Matta con Américo Vespucio Eduardo Frei Montalva, instantes en que vio venir una moto con dos personas, se bajó el hombre más delgado que iba de copiloto, el otro se quedó en la moto, se acercó con una actitud agresiva, lo pescó de la chaqueta y con garabatos le dijo “pásame la mochila conchetumadre si no te voy a matar”, le quitó la mochila y el tarjetero con la cédula y la bip, además, le pidió el celular, le dijo que estaba en la mochila, pero ésta tenía ropa sucia, se la entregó, el sujeto se subió a la moto y se fueron.

Indicó el testigo que quedó en estado de shock porque nunca lo habían asaltado, quedó asustado y como desorientado, lo dejaron sin documentos. Añadió que como a las 21:35 hrs. llegaron los carabineros a su casa, por una cuenta de luz que tenía en la mochila, y lo llevaron a la Comisaría de Conchalí en el carro donde prestó declaración y

recuperó su mochila. Reconoció esta especie en la fotografía 1 de **OMP 2**, por el dibujo y el color. Acotó que los carabineros le contaron que encontraron la mochila botada en panamericana y la llevaron a esa comisaría que era la más cercana.

Contrastado por el defensor con la declaración prestada el 21 de julio de 2024 a las 22:15 horas, en ésta se señala que los dos sujetos iban con vestimentas oscuras y un casco rojo y que le dicen que si no les entregaba sus pertenencias lo golpearían y lo matarían.

La declaración anterior fue confirmada por **Nicolás Opazo Gutiérrez**, quien se encontraba en su vehículo en el lugar de los hechos y observó directamente la sustracción.

El testigo dijo que iba en su vehículo solo camino a su domicilio por la caletera de la Panamericana Norte y vio como a dos metros una motocicleta asaltando a un caballero. Preciso que iban 2 personas en la motocicleta, había autos tocando la bocina para tratar de ahuyentar a estos sujetos, él trató de cruzarle el auto para evitar que escaparan.

Relató que el copiloto de la moto se bajó, forcejeó con el caballero hasta quitarle la mochila, andaba con una chaqueta azul, pantalón claro y zapatillas negras, casco azul con rojo, el otro vestía de negro con casco oscuro, el pantalón era negro con manchas de pintura blancas y amarillas. Detalló que el caballero trató de forcejear para que no se llevaran su mochila, pero se llevaron la mochila y huyeron, él los siguió unos 3 o 4 kilómetros, más adelante perdieron el control y se cayeron.

Agregó el testigo que el copiloto lo amenazó de muerte, le dijo que tenía su patente y que lo iba a buscar y llegar a él. Se lo dijo cuando los iba siguiendo, sin embargo, igual los siguió, ellos iban atrás chocándole el auto, cuando lo pasaron se cayeron de la moto y salieron arrancando por la salida de Domingo Santa María. Preciso que los sujetos iban detrás de él y les cruzó el auto, cuando iban delante de él lo amenazaron, estos sujetos andaban con cascos en todo momento.

Contó que se bajó del auto y lo chocó otro auto, con éste fueron a la Copec, donde había una patrulla de carabineros a quienes les dio cuenta que andaban dos personas asaltando y que salieron huyendo por la caletera a Domingo Santa María.

Reiteró que los sujetos iban detrás de él y les cruzó el auto, cuando iban delante de él lo amenazaron, estos sujetos andaban con cascos y en todo momento lo usaban.

En relación con las circunstancias en que se llevó a cabo la detención del acusado, declaró **Miguel Ángel Vera Pesce**, quien señaló que el 21 de julio de 2024, alrededor de los 19:15 y 19:30, ingresó a su domicilio un sujeto más o menos alto que andaba con ropa oscura, el que decía que lo andaban siguiendo, luego se subió al techo y empezó a arrancar por los techos y cree que se cayó en el domicilio del vecino. Puntualizó que andaban dos personas, llamó a la policía y capturaron a dos sujetos, a uno de ellos dentro de la casa del vecino.

En el mismo sentido, el Subteniente de Carabineros **Cristian Jilberto Navarro**, declaró que el día 21 de julio de 2024 a las 19:20, se encontraba de servicio en 2do turno cuando se acercó un vehículo cuyo conductor era Nicolás Opazo Gutiérrez, quien dijo que había sido testigo de un robo en un paradero, por parte de un motociclista con un copiloto, le sustrajeron la mochila y huyeron hacia Frei Montalva. Agregó que Opazo con su auto siguió a la moto, el copiloto lo amenazó de muerte manifestándole que había recordado la patente y que lo iba a buscar para matarlo.

El testigo reportó que concurrieron a Frei Montalva, ingresaron a la caletera y encontraron abandonada la moto, consultaron la patente, pero ésta no concordaba con el número de chasis de la moto, la patente estaba adulterada con cintas. Al revisarla, la 1ª letra era E, pero en realidad era una letra F. En las fotografías 3, 5 y 7 de **OMP 1**, indicó que aparecía la patente de la moto tal como la encontraron, la moto estacionada en la caletera y la zona del contacto donde se coloca la llave para encenderla que estaba en mal estado.

Indicó el testigo que la motocicleta mantenía encargo por robo realizado en la 35ª Comisaría de delitos sexuales.

Contó que se estaban retirando del lugar, al salir de la autopista, se les acercan varias personas gritando que en uno de los domicilios que se encontraba al costado de una Shell había unos delincuentes que habían ingresado a unos domicilios. Acotó que Nicolás Opazo dijo que el chofer de la moto vestía de oscuro con un pantalón que tenía manchas de pintura y zapatillas oscuras y el copiloto vestía una tenida oscura, pero jean más claro que el anterior y zapatillas negras.

Refirió el testigo que uno de los propietarios de los domicilios autorizó para entrar a su domicilio, donde encontraron a un sujeto que se estaba escondiendo detrás de unos arbustos del patio. Detalló que había unos 100 o 200 metros del lugar donde dejaron la moto.

Manifestó que en la unidad base se identificó como Baltazar Solorza Sánchez, vestía polerón oscuro y zapatillas oscuras, además, los testigos que se encontraban en el lugar hicieron entrega de dos mochilas negras, al momento de la detención quedaron en los domicilios y las portaban las personas que huyeron. Acotó que fueron detenidos dos sujetos, el segundo sujeto vestía polerón oscuro, jeans oscuros con manchas de pintura y zapatillas negras.

Indicó que los testigos del domicilio informaron que escucharon ruidos en el techo, revisaron el domicilio y se percataron que uno de los sujetos estaba en su patio, otro estaba en una botillería en el techo que se rompió y cayó al interior de ésta.

El testigo reconoció en las fotografías 1 y 2 de **OMP 2**, las dos mochilas negras que fueron entregadas por uno de los testigos que mantenían los sujetos detenidos. En una de ellas había diferentes herramientas salvo la tipo "T" que se encontró en la unidad base, en el bolsillo izquierdo del polerón de Baltazar.

La fotografía 3 exhibida, el testigo señaló que correspondía a un acercamiento de la herramienta tipo T, agregando que generalmente se usa para darle arranque a los vehículos robados. En la fotografía 4, indicó que aparecía un casco rojo con gris que portaba uno de los imputados, Baltazar.

Manifestó que a la unidad base llegó la víctima y reconoció la mochila como de su propiedad que había sido sustraída por estos sujetos.

El ánimo de lucro, se desprende de la naturaleza de la especie sustraída por el acusado –una mochila- que evidentemente representa el provecho material y económico que los hechores pretendían obtener con la apropiación.

La intimidación ejercida en el acto de la apropiación, con la finalidad de impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies, se estableció mediante el relato detallado, completo y consistente de la víctima, en concordancia con la declaración del testigo presencial de los hechos, Nicolás Opazo, a quien le impresionó el suceso como un asalto en que el hechor forcejeó con el sujeto afectado hasta lograr quitarle la mochila, testimonios que permitieron acreditar, más allá de toda duda razonable, que aquél fue acometido de manera agresiva por el imputado -quien bajó raudamente de una motocicleta cuyo conductor permaneció esperándolo a corta distancia-, e incluso señaló que lo “tomó de la chaqueta” y bajo amenaza de que si no le entregaba la mochila y el celular lo iba a golpear y a matar, éste permitió que le quitara su especie sin oponer resistencia por temor a que el hechor le hiciera algún daño a su integridad física. Así ilustró al tribunal indicando expresamente que después del asalto quedó en estado de shock, asustado y desorientado ya que le habían sustraído sus documentos personales y tarjeta de transporte BIP.

El medio comisivo que relató de manera consistente la víctima fue corroborado por el testigo Opazo, quien a escasa distancia -dos metros dijo- desde su vehículo pudo observar directamente el acometimiento de la motocicleta y la dinámica de la sustracción de la mochila que le impresionó como un forcejeo con la víctima, vale decir, una interacción corporal entre ambos que descarta un simple tironeo o arrebatamiento por parte del hechor, como lo sostiene el acusado y su defensa, bajo la modalidad del denominado comunicacionalmente como “motochorro” (sujeto que se moviliza en motocicleta arrebatando sorpresivamente los celulares de las manos de las víctimas aprovechando la distracción de éstas).

Precisamente la defensa contravirtió el elemento del tipo analizado, negando la existencia de intimidación como medio comisivo de la apropiación de la especie y sosteniendo que hubo un arrebatamiento sorpresivo de ella, de manera que alegó la recalificación jurídica de los hechos a robo por sorpresa.

Como se consignó en la deliberación, el tribunal por unanimidad rechazó la alegación de la defensa, dado que concluyó, con toda convicción, que el ilícito fue perpetrado con intimidación, desde que quedó establecido mediante las declaraciones de la víctima y el testigo Opazo, que el acusado junto a otro sujeto le sustrajeron su mochila, distribuyéndose funciones, siendo el encausado quien descendió de la motocicleta y lo acometió de manera agresiva, tomándolo de la chaqueta y expresándole una amenaza consistente en que si no le entregaba la mochila lo iba a

golpear y a matar, anulando de este modo cualquier incipiente resistencia u oposición a que le quitara las especies que portaba, vale decir, en momento alguno se trató esta acción de un arrebatamiento sorpresivo y de improviso aprovechándose el hechor de que el afectado se encontraba desprevenido en el paradero, sino que efectuaron un acometimiento rápido y violento sobre su persona para conseguir quitarle las especies, lo que se concretó bajo amenaza de infligir daño a su integridad física, considerando además la superioridad numérica de los perpetradores, pues el conductor de la motocicleta permaneció en el mismo lugar del hecho a escasa distancia.

La dinámica descrita se estimó suficiente para considerar que el acometimiento no fue al objeto, como lo exige el robo por sorpresa, sino a la persona -le agarró la chaqueta- y además existió una amenaza explícita de agresión si no entregaba la especie, de lo que se desprende que se verificó la intimidación que señala el artículo 439 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que, a su turno, sin perjuicio de que **la participación** del acusado en calidad de autor directo e inmediato del ilícito, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, fue reconocida por éste en su declaración ante el tribunal, quedó demostrada igualmente con la prueba de cargo antes indicada, que dio cuenta de la coincidencia entre la víctima y testigo presencial respecto de las descripciones físicas y de vestimentas de los hechores, incluso, el testigo Opazo los siguió en su vehículo mientras arrancaban en la motocicleta hasta que volcaron y continuaron su huida a pie. A los pocos minutos los sujetos fueron retenidos por terceros mientras huían por los techos de domicilios aledaños y detenidos por funcionarios de carabineros, encontrándose la mochila sustraída de la cual el acusado se había desprendido en el lugar.

DUODÉCIMO: Que, en lo que concierne a la **receptación de vehículo motorizado**, si bien la prueba de cargo ya analizada en el considerando décimo, a la que debe añadirse la declaración del propietario de la motocicleta **Luis Eduardo Molina Pérez**, quien relató las circunstancias en que ésta fue sustraída del lugar en que habitualmente la dejaba estacionada, la documental incorporada en la audiencia que dice relación con la denuncia del robo del vehículo y su encargo policial, resultó suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que la motocicleta en que se desplazaba el acusado había sido robada el 15 de julio de 2024, es decir, 6 días antes, y que la tenencia de la misma era ejercida no solamente por el conductor sino que también por el acusado Solorza.

El tribunal comparte con el ente acusador que conductor y acompañante mantenían la motocicleta en su poder, desde que ambos la usaron con el propósito de cometer el delito de robo. En efecto, de la dinámica de los hechos que resultaron acreditados se desprende que, con un cierto nivel de coordinación o concierto previo, Solorza con quien conducía usaron la motocicleta como medio de transporte para perpetrar robos a los transeúntes, en este caso, su tenencia y uso fue funcional al objetivo perseguido por lo hechores lo que descarta que Solorza fuera un mero pasajero circunstancial del vehículo.

Ahora bien, respecto del elemento subjetivo del tipo en cuestión, vale decir, que el acusado Solorza tuviese conocimiento o no pudiera menos que conocer el origen ilícito de la motocicleta, el tribunal consideró que si bien, a través de la fotografías y los testimonios del carabinero Cristian Jilberto se acreditó que ésta presentaba señales de fuerza en la chapa de encendido y la patente se encontraba adulterada con cinta adhesiva de color negro, que modificaba la serie numérica, la explicación dada por el encausado Solorza impresionó plausible y razonable. Cabe recordar que el acusado en su declaración ante el tribunal señaló que el conductor -su amigo Rodrigo- lo pasó a buscar a su casa y él abordó la motocicleta en el asiento trasero y no se percató de que la chapa de encendido estaba forzada ni menos aun que la patente mantenía los números adulterados con cinta adhesiva.

La conclusión anterior encuentra sustento en que las fotografías incorporadas evidencian que la patente a simple impresiona normal sin que se pueda detectar alguna modificación o adulteración artesanal y que la chapa de encendido -registrada en un primer plano- correspondía a un orificio deformado sin que se advirtiese la ubicación exacta de ésta en la motocicleta. Por lo mismo, los dichos del acusado en cuanto a que no haya percatado, desde su lugar de pasajero de la motocicleta, de ninguna de las dos señales indiciarias del origen espurio de la misma en las condiciones descritas resultan lógicas y plausibles.

Finalmente, respecto de lo dicho por el testigo policial Jilberto en relación con que la herramienta tipo “T” que portaba el acusado Solorza era comúnmente usada para darle arranque a los vehículos robados, información que el Ministerio Público utilizó para atribuirle conocimiento de que la motocicleta era robada, cabe señalar que la fotografía que registra un primer plano de la herramienta señalada, da cuenta de un instrumento pequeño en forma de “T” con punta roma, aparentemente de fabricación artesanal, que cotejada con la imagen de la estructura de la chapa de encendido de la motocicleta, no habría correspondencia o calce entre ambas de manera que la herramienta sirva para el propósito mencionado por el testigo, lo que en definitiva no se confirmó pues la herramienta no fue probada en la motocicleta.

Por consiguiente, el tribunal consideró que no concurrió en la especie el elemento subjetivo del tipo, pues la prueba de cargo fue insuficiente para acreditarlo y los indicios que el acusador pretendió hacer valer para fundar un conocimiento al menos presunto del origen espurio de ésta, no fueron concluyentes ni unívocos atendidos los razonamientos expuestos y por ende, no se logró desvirtuar la presunción e inocencia del encausado respecto de este delito debiendo necesariamente absolversele.

DÉCIMO TERCERO: Que, relacionado con el análisis de los elementos probatorios referidos en el considerando anterior, para acreditar el **delito de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo**, el tribunal contó con la misma prueba ya indicada, vale decir, el testimonio del Subteniente Cristian Jilberto quien dio cuenta del hallazgo de la herramienta artesanal tipo “T” y la fotografía incorporada que la registra.

Conforme a las probanzas y a la propia declaración del acusado en que reconoció haber llevado consigo dicho instrumento en un bolsillo de su chaqueta, no hay discusión ni duda acerca de su porte desprovisto de una justificación razonable, pues se limitó a señalar que no recordaba que la tenía en el bolsillo de su chaqueta, sin dar explicación acerca de su uso o de su utilidad.

Ahora bien, para determinar si es posible encuadrar la conducta desplegada por el agente en el tipo del artículo 445 del Código Penal, primeramente, debe examinarse si el elemento incautado corresponde o no a aquellos destinados “conocidamente” a efectuar el delito de robo. En este sentido, la disposición legal hace referencia expresa a llaves falsas y ganzúas como ejemplos concretos de esta clase de elementos, estimando el tribunal que las características de la herramienta que puede apreciarse en la fotografía incorporada no corresponden a las de una ganzúa, como la denominó el testigo policial y el fiscal en su alegato.

En efecto, una ganzúa es una herramienta manual fabricada de metal fino y resistente, con una punta doblada o en forma de gancho, que se utiliza para abrir cerraduras y candados sin necesidad de la llave original. No obstante, el instrumento de metal incautado tiene forma de “T” y una punta roma. Por otra parte, en cuanto a su función, el testigo Jilberto aludió que su utilidad concreta se relaciona con la comisión de delitos de robo de vehículos, al señalar que servía para echar a andar vehículos robados. Sin embargo, no se hizo una prueba con el instrumento y la motocicleta incautada -cuya chapa de encendido se encontraba forzada-, a pesar de que estaban disponibles ambas evidencias para establecer durante la investigación la idoneidad del mismo para la comisión de robos.

Por lo anterior, de la prueba testimonial y fotográfica señalada surge una duda razonable y concreta de que el artículo que tenía en su poder el acusado y que fue registrado fotográficamente, por sus características, sea realmente idóneo para ser utilizado como una especie de ganzúa o llave falsa y ser inserto en las chapas de encendido de vehículos motorizados y, por ende, ser calificado como “conocidamente” destinados a efectuar delito de robo.

Acorde con lo concluido, por no haberse acreditado la totalidad de los elementos del tipo del delito materia de la acusación, como se señaló en la deliberación, deberá absolverse al encausado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que concierne al delito de **amenazas simples previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal**, supuestamente cometido en perjuicio de Nicolás Opazo Gutiérrez, atendido el contexto en que la amenaza de muerte fue proferida por el acusado Solorza, quien iba huyendo en la motocicleta tras haber sustraído una mochila a un transeúnte siendo perseguido por el testigo presencial del delito en su vehículo, a juicio del tribunal, no constituye una amenaza penalmente relevante en la medida que carece de la verosimilitud y seriedad exigidas por el tipo penal. En efecto, la expresión amenazante de que tenía la patente y lo iba a buscar para matarlo, tuvo como único propósito que el persecutor desistiera del seguimiento para asegurar la impunidad. Tan claro fue el propósito que el mismo testigo Opazo entendió que la amenaza no era ni seria ni verosímil, pues lejos de infundirle temor de que pudiese correr algún riesgo su vida o integridad física, perseveró en la persecución de los

asaltantes hasta conseguir que estos se volcaran en la motocicleta dejando abandonado dicho vehículo en la vía pública.

DÉCIMO QUINTO: Que, consecuente con los razonamientos vertidos en los considerandos duodécimo a décimo cuarto de esta sentencia, no habiendo resultado acreditados, más allá de toda duda razonable, los hechos punibles atribuidos al inculpado, no cabe otra decisión que la absolución de éste al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que señala: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

Dicha disposición legal establece el estándar de convicción de todo órgano jurisdiccional en un Estado de Derecho, el cual -por la vigencia de la presunción de inocencia y el carácter de última ratio de la sanción penal, dadas las gravísimas consecuencias que una pena injusta puede causar a quien la sufre y a la sociedad toda- no puede ser otro que la certeza de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de dicha certeza representa la imposibilidad del Estado de desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara lo que deriva necesariamente en su absolución.

DÉCIMO SEXTO: Que en la **audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, el fiscal reiteró la pena solicitada en la acusación de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, en atención a que no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

Para ello, acompañó el extracto de filiación del acusado el que registra una condena de fecha 26 de marzo de 2024, en causa Rit 327-2023, a la pena de 369 días, pena cumplida.

El defensor, en la misma audiencia, solicitó se otorgara a su representado la atenuante de colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto prestó declaración situándose en el lugar de los hechos y reconociendo la sustracción de la especie y otros elementos que aportaron al tribunal para emitir veredicto condenatorio por el delito de robo con intimidación.

Por ello y atendida la menor extensión mal causado, ya que la mochila con ropa sucia fue recuperada, no hay un exceso que justifique la pena solicitada por el Ministerio Público, pidió el mínimo legal de 5 años y 1 día y que se reconozca como abono el tiempo que ha estado privado de libertad desde el 21 de julio de 2024, sin costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se acogerá la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Procesal Penal a favor del acusado, por cuanto éste renunciando a su derecho a guardar silencio optó por prestar declaración ante el tribunal y reconoció que se movilizaba en la motocicleta con un amigo de nombre Rodrigo, que efectuó la sustracción de la mochila, la huida posterior y la forma en que fue capturado y detenido por carabineros, además, que portaba un

herramienta tipo “T” en su chaqueta, todo ello previo a que se rindiera la prueba de cargo, concordando en gran parte con los testimonios rendidos lo que contribuyó a acreditar su participación en los hechos por los cuales fue condenado.

De este modo, favoreciéndole al encausado solamente una atenuante de responsabilidad penal, y siendo la pena establecida al delito de robo con intimidación, la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 regla primera del Código Penal, el tribunal regulará la pena en el grado mínimo, en su minimum, conforme a las circunstancias del hecho punible y a la menor extensión del mal causado, puesto que la especie sustraída fue recuperada y no se acreditó la existencia de otros daños o perjuicios que justifiquen una pena superior, accediendo así a la cuantía solicitada por su defensa.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la extensión de la pena que le corresponderá al sentenciado y, con ello, no reunir los requisitos legales, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad a imponer por ninguna de las sustitutivas previstas en la Ley 18.216, debiendo cumplirla de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 50, 432, 433, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **se absuelve** a **BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ** de los cargos formulados en su contra como autor del delito de **receptación de vehículo motorizado**, supuestamente perpetrado en la comuna de Independencia de esta ciudad, el 21 de julio de 2024.

II.- Que **se absuelve** a **BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ** de los cargos formulados en su contra como autor del delito de **porte de elementos destinados conocidamente a cometer delito de robo**, supuestamente perpetrado en la comuna de Independencia de esta ciudad, el 21 de julio de 2024.

III.- Que **se absuelve** a **BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ** de los cargos formulados en su contra como autor del delito de **amenazas simples**, supuestamente perpetrado en la comuna de Independencia de esta ciudad, el 21 de julio de 2024.

IV.- Que **se condena** a **BALTAZAR ABRAHAM SOLORZA SÁNCHEZ**, ya individualizado, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **robo con intimidación**, cometido en la comuna de Independencia de esta ciudad, el día 21 de julio de 2024.

V.- Que no reuniendo el sentenciado los requisitos de la Ley 18.216, no se le sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por alguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma, debiendo por tanto cumplirla efectivamente, la que comenzará a contarse desde el día 21 de julio de 2024, fecha desde la cual se

encuentra sujeto a prisión preventiva, de manera ininterrumpida, en esta causa, conforme al certificado del Ministro de fe del tribunal incorporado a la causa.

VI.- Que **se exime** al sentenciado del pago de las costas de la causa, por haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública y al persecutor, en lo que concierne a la decisión absolutoria, por haber tenido motivo plausible para litigar.

VII.- Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 c de la Ley 17.798, se ordena la cancelación de todas las inscripciones de armas de fuego del sentenciado, si las tuviere. Oficiese a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

Ejecutoriado el fallo, tratándose de un delito contemplado en el artículo 17 de la Ley 19.970, dese cumplimiento a lo dispuesto en la referida disposición. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad al sentenciado, tómese la misma por Gendarmería de Chile.

Cúmplase, igualmente, con lo dispuesto en la Ley 18.556.

Oficiese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento.

Regístrese.

Redactada por la jueza doña Marcela Nilo Leyton.

RIT 228-2026

RUC 2400839428-4

Código Delitos: (524) (802) (832) (869)

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO,
DON JORGE CANDIA BURGOS, DOÑA MARCELA NILO LEYTON Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA.**